**EXPEDIENTE: RECURRENTE:** 

PONENTE:

00115/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil doce.

Visto el expediente del Recurso de Revisión 00115/INFOEM/IP/RR/2012, promovido por en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra del AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO; y

## RESULTANDO

1. El veinte de diciembre del dos mil once, EL RECURENTE presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00038/AYAPANGO/IP/A/2011, en la que solicitó:

"...Segundo Informe de Gobierno 2011..."

#### MODALIDAD DE ENTREGA: A través de EL SICOSIEM.

- 2. De la consulta de EL SICOSIEM se advierte que EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal.
- 3. El uno de febrero dos mil doce, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el sistema SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00115/INFOEM/IP/RR/2012, en el que manifestó como acto impugnado, lo siguiente:
  - "...Solicitud de Segundo Informe de Gobierno..."

Y como razones y motivos de inconformidad los siguientes:

- "...EL PLAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD YA ACABÓ Y NO SE DIO RESPUESTA..."
- 4. EL SUJETO BOLIGADO no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho corresponde en relación a este recurso de revisión.
- 5. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de EL SICOSIEM al Comisionado

**RECURRENTE:** PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez. publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

II. En el análisis de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

#### "Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

El artículo transcrito establece expresamente que cuando EL SUJETO OBLIGADO no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la Ley de la materia (quince días que podrá ampliarse por siete días más cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla a través el recurso de revisión.

**EXPEDIENTE: RECURRENTE:**  00115/INFOEM/IP/RR/2012

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE. **PONENTE:** 

Esto es, se establece la figura de la "negativa ficta", la cual consiste en una respuesta en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.

Por tanto es pertinente señalar, que la solicitud de información formulada por EL RECURRENTE se entendió negada al no haber encontrado respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la lev para ese efecto.

Entonces, si la solicitud de información se realizó el veinte de diciembre dos mil once, el plazo para que el SUJETO OBLIGADO diera respuesta a la misma comprendió del veintiuno de diciembre de dos mil once al veintiséis de enero de dos mil doce y al haberse tenido como negada a partir de esa fecha, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintisiete de enero de dos mil doce al diecisiete de febrero del mismo año por haber sido sábados, domingos veinticuatro y veinticinco, treinta uno de diciembre de dos mil once, uno siete y ocho de enero de dos mil doce y días inhábiles veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta de diciembre de dos mil once, dos, tres cuatro, cinco, seis y siete de enero del presente año.

En tal virtud y como lo dispone el numeral 48 antes transcrito, la omisión de EL SUJETO OBLIGADO a dar respuesta a la solicitud de EL RECURRENTE, se tradujo en una resolución ficta en sentido negativo, impugnable a través del presente recurso de revisión, conforme a los ordinales 71 fracción I y 72 de a la Ley de Transparencia multi aludida, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada..."

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Lo que en la especie fue satisfecho al haber promovido el presente recurso de revisión el uno de febrero de dos mil once; es decir tres días hábiles posteriores a la configuración de la resolución Negativa.

**RECURRENTE: PONENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por EL RECURRENTE; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la LITIS se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de EL SUJETO OBLIGADO a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en EL SICOSIEM con el número de folio o expediente 00038/AYAPANGO/IP/A/2011.

IV. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la Ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustenten el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE y que son los siguientes:

"...EL P LAZO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD YA ACABÓ Y NO SE DIO RESPUESTA..."

Se estima procedente precisar que independientemente de la falta de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO, en el caso concreto es necesario determinar en principio si la información materia de la solicitud (informe de gobierno municipal 2011) constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el numeral 41 de la citada Ley.

Para ello, es necesario considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes dispositivos:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado....

**RECURRENTE:** 

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE. PONENTE:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado".

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

"Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen".

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables".

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros diez días del mes de agosto de cada año, un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal;...

#### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal".

De lo que se advierte que la asamblea deliberante denominada Ayuntamiento, conocida comúnmente como cabildo, se erige como el órgano máximo de gobierno a nivel municipal, misma que se encuentra encabezada por un presidente municipal, el cual cuenta entre sus atribuciones con la de rendir un

**RECURRENTE:** PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, información que debe publicarse en la Gaceta Municipal.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que es generada por EL SUJETO OBLIGADO en ejercicio de sus atribuciones.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Autónomo que la información solicitada, incluso corresponde a información pública de oficio tal y como lo dispone el artículo12 de la Ley de Transparencia de la entidad, que señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:...

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;...

De tal forma que es obligación del SUJETO OBLIGADO tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma precisa, sencilla y entendible esta información, para lo cual deberá privilegiar el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En ese sentido, personal de actuaciones adscrito al Comisionado Ponente verificó si EL SUJETO OBLIGADO cuenta con página electrónica, para el efecto de revisar si la información solicitada se encuentra disponible, sin embargo se advirtió que ello no es así, ni se acredito que la información estuviera disponible de manera impresa.

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 del ordenamiento en cita, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos, por lo que el incumplimiento de EL SUJETO OBLIGADO manifestado al no dar atención a la solicitud de información en el término señalado por el artículo 46 del ordenamiento en cita, se traduce en un doble incumplimiento a las obligaciones activa y pasiva a las que se encuentra sometido en su carácter de sujeto obligado como lo dispone el artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia.

**RECURRENTE:** PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Es importante destacar que el acceso a la información pública en los medios electrónicos es la que más facilita el conocimiento de ésta a la población en general, por ello, en la medida en que la información pública de oficio se encuentre completa y correcta en los portales electrónicos de los sujetos obligados, ello abonará a que los particulares se interesen en conocer esta información, que a su vez aumentará la vigilancia respecto al desempeño de las instituciones públicas, alcanzándose de esta forma uno de los objetivos de la Ley de la materia establecido en el artículo 1 que lo es precisamente promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas hacia la sociedad.

En atención a las consideraciones expresadas, en el caso a estudio se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 48 párrafo tercero y en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, toda vez que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la información solicitada dentro del plazo establecido por el dispositivo 46 de la citada legislación.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al SUJETO OBLIGADO a que dentro del plazo señalado en el numeral 76 de la referida legislación, atienda solicitud de información identificada con el número 00038/AYAPANGO/IP/A/2011 y haga entrega vía EL SICOSIEM del soporte documental en el que obre:

# Segundo Informe de gobierno 2011.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano garante del derecho de acceso a la información;

#### RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando II, III y IV de la presente resolución, es procedente el recurso de revisión interpuesto por EL RECURRENTE, y fundadas las razones o motivos de la inconformidad.

**SEGUNDO.** En los términos establecidos en el considerando **V** del presente fallo, EL SUJETO OBLIGADO deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PONENTE:

ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE, y remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, vía EL SICOSIEM, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.-CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN. COMISIONADA. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS: ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE AUSENTE EN LA VOTACIÓN **MIROSLAVA CARRILLO** MARTÍNEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO** 

# ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE **COMISIONADO**

# **IOVJAYI GARRIDO CANABAL** SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00115/INFOEM/IP/RR/2012.